

SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



D-12274
ds

Yo, _____, Protegido por Habeas Data, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado Protegido por Habeas Data, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL. PETICIONES.

1.1.- Es norma jurídica atacada por esta demanda, la siguiente:

Artículo 280 Ley #1564 de 2012 (Código General del Proceso):

"Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

ESTAMPADO
CIRCULO DE BARRANQUILLA

1.2.- Son normas constitucionales quebrantadas las siguientes:

Arts 29; 86; 123; 152; 228; 229. CN.



También la *ratio decidendi* constitucional de las sentencias de Corte Constitucional C-037 de 1996; C-496 de 2015; C-491 de 2007 y C-27 de 1993.

1.3.- PETICIONES.

Solicito o pido sea decretada la inexecutable de la norma demandada (artículo 280 de la Ley #1564 de 2012) por omisión parcial o relativa.

2.- Cargo Único: **OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL o RELATIVA.**

Artículos de la CN violados: 29; 86; 123; 152; 228; 229.

2.1.- EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL contenido en el artículo 55 Ley estatutaria #270 de 1996. Es GARANTÍA esencial para las personas. Su alteración o supresión requiere de Ley estatutaria y del control PREVIO de la Corte Constitucional.

El artículo **55** de la Ley **Estatutaria** de la Administración de Justicia # 270 de 1996, dispone a plena nitidez que:

"Las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por las sujetos procesales."

La sentencia de constitucionalidad, con valor de cosa juzgada *erga omnes*, **C-037 de 1996**, en su *ratio decidendi* sobre la exequibilidad del art 55 Ley estatutaria #270 de 1996, precisa muy bien **la correlativa calidad de derecho FUNDAMENTAL** constitucional de ese deber perentorio impuesto a los jueces en el citado art 55, en cuanto a analizar TODOS los hechos y asuntos que en el proceso planteen los sujetos procesales:



"...la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art 228 CP). Para ello es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean **analizados TODOS los HECHOS y ASUNTOS planteados dentro del debate judicial, e, inclusive que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las RAZONES que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto.**Como lo señala Cicerón, hay cosas que se le deben al pueblo por naturaleza o por convención; dentro de las primeras se encuentran los asuntos públicos y dentro de éstos se halla la justicia. Así, ésta se constituye en un principio máximo de la república,.....En consecuencia, si la justicia se constituye en un fin que le pertenece al pueblo, entonces la administración de la misma también habrá de ser suya."

COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA
 MUNICIPIO DE BARRANQUILLA
 OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Desde luego, tomando en cuenta, además, que las personas en Colombia tienen el derecho FUNDAMENTAL constitucional y HUMANO de ACCESO A LA JUSTICIA (art 229 CN // Convención Americana de Derechos Humanos –ley ley 16 de 1972, art 8°, #1), para someter a conocimiento de los jueces aquellos hechos y asuntos que estimen deben tener decisión solutiva por parte de ellos; lo cual conlleva la aplicación del derecho FUNDAMENTAL y HUMANO al DEBIDO PROCESO (art 29 CN // Convención Americana de Derechos Humanos –ley 16 de 1972, art 8°, nums 1 y 2). con su resolución final vinculante (sentencia); Debido Proceso definido por la sentencia **C-496 de 2015** de Corte Constitucional, así:

"El debido proceso es un derecho FUNDAMENTAL⁽³³⁾, que se ha definido como una serie de GARANTÍAS que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de PROTEGER los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados⁽³⁴⁾.

En este sentido constituye la regulación jurídica que de manera previa LIMITA LOS PODERES DEL ESTADO y establece las GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁽¹⁵⁾. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y



procedimentales previstas en la Constitución y en la ley

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los PILARES de nuestro Estado social, en la medida en que opera no solo como una GARANTÍA para las libertades ciudadanas, sino como un CONTRAPESO AL PODER DEL ESTADO (42)''

Esa condición de derecho FUNDAMENTAL constitucional de las citadas disposiciones del artículo 55 Ley estatutaria #270 de 1996 (tocada de la PREVALENCIA constitucional dispuesta por el art 86 Constitución Nacional y el capítulo I –de los derechos fundamentales- del Título II de la Carta Política) la acredita también con suficiencia la circunstancia de que su texto esté contenido en una ley de índole estatutaria ubicable sólo en los literales a) y b) del artículo 152 de la Carta Política:

"a). Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

b). Administración de justicia."

Con mayores veras si se tiene en cuenta que la sentencia **C-491 de 2007** puntualizó que las leyes deben ser tramitadas como estatutarias cuando:

- "...el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza;
- "cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental";
- "cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales";
- "cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental";

o.o

Resulta esplendente, entonces, que las materias reguladas por el art 55 (en cuanto a que "las sentencias judiciales deberán referirse a **TODOS** los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por las sujetos procesales"), tienen:

- (i) carácter y esencia de DERECHO FUNDAMENTAL;

E.L. No. 5. No.



- (II) así como de GARANTÍA esencial para las personas;
- (III) y, por lo cual, según las imposiciones expresas del artículo 152 Carta Política, su reforma, alteración, disminución, supresión deben ser tramitadas como ley estatutaria;
- (IV) y contar con el PREVIO control o revisión de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

o.o

2.1.1.- Sin embargo, el legislador ordinario, al expedir el artículo 280 (doscientos ochenta) de la Ley #1564 de 2012 (o Código General del Proceso // CGP), quebranta a todos y a cada uno de los artículos citados de la Constitución Nacional (29, 86, 152, 228, 229) por OMISIÓN, pues

a).- omite seguir el Especial trámite de Ley Estatutaria, necesario para regular en materia de un ESPECÍFICO derecho **FUNDAMENTAL de las personas, YA ESTABLECIDO COMPLETAMENTE en el artículo 55 de la Ley estatutaria de la administración de justicia #270 de 1996 (art 152, literal 'a', Carta Política); *derecho fundamental específico* contenido en las siguientes dicciones del referido art 55, así: *"las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por las sujetos procesales"*.

b).- omite emplear el Especial trámite de Ley Estatutaria, indispensable para afectar norma ESPECÍFICA, COMPLETA y YA EXISTENTE en el artículo 55 de la LEY ESTATUTARIA #270 de 1996 y relativa a ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art 152, lit 'b', Constitución Nacional) norma específica del siguiente tenor literal: *"las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por las sujetos procesales"*.

c).- omite obtener el Previo Control de Exequibilidad de la Corte Constitucional (dispuesto por el art 152 Carta Magna para las leyes estatutarias).

d).- omite aplicar el derecho fundamental y humano al DEBIDO PROCESO (art 29 CN) que asiste a las personas, al pueblo como garantía de protección de sus derechos e intereses, limitando los poderes del Estado y estableciendo *"las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"* (sent , de la Corte Constitucional). Ello por cuanto las referidas disposiciones del art 55 Ley estatutaria #270 de 1996 (*"las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por las sujetos procesales"*) no sólo tienen contenido sustancial fundamental sino también procesal u objetivo e



imponen una FORMA de proceder judicial (arts 29 y 123 Carta Magna) específica respecto de sus sentencias, las cuales DEBEN referirse a TODOS LOS HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por los sujetos procesales; FORMA PROCESAL impuesta que constituye, a su vez, una GARANTÍA DE PROTECCIÓN de los derechos de los individuos, una LIMITACIÓN AL PODER del Estado judicial, una OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, *“..de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”⁽¹⁵⁾. exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”⁽³⁶⁾”*

(C-496 de 2015 –precitada); agregando que *“...la violación del Debido Proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.”*, por lo cual la violación a ese Debido Proceso como derecho fundamental constitucional, garantía para las personas y forma procesal que debe ser respetada por los jueces al sentenciar (como limitación al poder estatal), lo efectúa el legislador al expedir un artículo 280 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que unilateralmente y de manera excesiva y desproporcionada omite la aplicación en él del deber judicial de consignar en las sentencias el análisis (motivación) sobre el TOTAL de los HECHOS y ASUNTOS planteados en el proceso por los sujetos procesales y afincando en cambio que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas....”*.

e).- omite subordinarse a la ley estatutaria de índole superior (#270 de 1996), que en su art 55 somete al legislador ordinario; y, además, se abstiene de hacer valer el sentido claro de dicha norma estatutaria.

Por consiguiente y remarcando, el artículo 280 en cuestión se abstiene, OMITE consignar en su texto el derecho FUNDAMENTAL de las personas a que *“las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*; y, por ende, OMITIENDO también conceder la garantía de las personas de que las sentencias contendrán una MOTIVACIÓN con análisis crítico sobre *“TODOS los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*; y lo lleva a cabo imponiendo una redacción diferente, del siguiente estilo: *“Contenido de las sentencias. La motivación de las sentencias deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. ... “Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”*. Como puede apreciarse al romper, el sentido preciso y claro y



garante del art 55 Ley 270 de 1996 sobre análisis motivado de **TODOS los HECHOS** planteados en el proceso desaparece, se le excluye y reemplaza y es impuesta una limitación no contenida en el derecho fundamental consignado en el referido artículo 55. También todo ello a pesar de que los hechos de la demanda son la **CAUSA PETENDI en el proceso (motivo y razón del debate, de las pretensiones, así como del ejercicio del acceso efectivo a la justicia (art 229 CN) y se encuentran protegidos por la garantía fundamental y por el debido proceso (art 29 CN) de que "las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales";** pues el artículo 55 ley estatutaria #270 de 1996 es no sólo norma de naturaleza sustancial sino que contiene **una índole procesal también**, que indica al juez *cómo proceder* en el análisis motivado y que halla una exigencia constitucional de respeto integral en las dicciones del artículo 123 de la Carta Política: "...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones EN LA FORMA PREVISTA por la Constitución, las LEY y el reglamento"; y el artículo 55 de la Ley estatutaria de la administración de justicia es ley, indudablemente, cuyas formas previstas ("Las sentencias judiciales deberán referirse a **TODOS los HECHOS y ASUNTOS** planteados en el proceso por las sujetos procesales") tienen que ser respetadas por el legislador al expedir leyes ordinarias (como la #1564 de 2012 o CGP) por orden de la Constitución misma.

Las sentencias de Corte Constitucional **C-336 de 2008** y **C-174 de 2009**, inciden al respecto:

".....7.3.-La Sala considera que, llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa....."^{10"}

Es evidente que cualquier resta o deterioro que haga el legislador ordinario sobre la nítidez y alcance de sentido del derecho fundamental consignado en el art 55 Ley estatutaria #270 de 1996, es lesivo de la garantía otorgada a las personas y con carácter de **debido proceso**; cuyas formalidades protectivas de los derechos de las personas deben cumplir los servidores públicos (expresión que comprende a las autoridades públicas de cualquier clase) como lo indica el



art 123 de la Carta Política: "...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"; y la expresión LEY asume también a las sentencias de la Corte Constitucional (ej, la sent C-037 de 1996), encargada por la Carta Política de la unificación de interpretación sobre normaciones constitucionales.

2.1.2.- Así, pues, es trascendental y de la esencia misma de la administración de justicia (ver cita de la sentencia C-037 de 1996) que el juez analice **TODOS** los **HECHOS** y **ASUNTOS PLANTEADOS** dentro del debate judicial, así como las **PRUEBAS** operantes en el proceso y establezca las **CONCLUSIONES JURÍDICAS** que de ellos se deriven; siendo **DERECHO FUNDAMENTAL de las partes** procesales el que todo ello sea concretado en su sentencia por el juez o jueces intervinientes. Así como tampoco existe duda de que ese derecho fundamental es también de **índole sustancial PREVALENTE** (art 228 CN) y, además, **hace parte del complejo derecho fundamental y humano al DEBIDO PROCESO** (art 29 CN).

Ese derecho **FUNDAMENTAL** de las personas a que "las sentencias judiciales deberán referirse a **TODOS** los **HECHOS** y **ASUNTOS** planteados en el proceso por los sujetos procesales", se encuentra también cobijado por las consideraciones reiteradas, múltiples de la Corte Constitucional que han puesto de resalto que

a).- "...el RESPETO y EFECTIVIDAD de los derechos fundamentales ES EJE PRINCIPALÍSIMO en la axiología que inspira la Carta de 1991" (sent C-27 de 1993, Corte Constitucional);

b).- "...la prevalencia de la parte dogmática sobre la orgánica de la Constitución involucra el principio de INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE para los derechos fundamentales" (Corte Constitucional, sent de unificación SU-327 de 1995 y T-474 de 1992);

c).- "...el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en el artículo 228 ('...y en ellas PREVALECE el derecho SUSTANCIAL.Pero, por otro lado, el Estado tiene una responsabilidad en relación con los derechos constitucionales fundamentales cuando, de manera organizativa y estructural, opera negligentemente, estos es cuando no administra justicia de manera eficiente, cuando no legisla en relación con los derechos, de tal manera que el

ciudadano carezca de instrumentos legales para defenderse de abusos y violaciones, ..." (Corte Const, sent T-406 de 1992);

d).- "... 'la opción por la PRIMACÍA de los derechos fundamentales sobre las llamadas razones de Estado', históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, llevó al Constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que NO REQUIEREN DE DESARROLLO LEGAL PARA SER EXIGIBLES. El libre ejercicio de derechos NO CONDICIONADOS A LO ESTABLECIDO POR LA LEY; ... El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales....." (sent Corte Constitucional T-403 de 1992).



2.2.- LA CONTRAPOSICIÓN posible.

Podría pensarse que opera como contraposición a lo expuesto la circunstancia de que el art 280 CGP habla del "examen crítico de las PRUEBAS" y que ello supondría forzosamente el de TODOS los HECHOS del proceso; puesto que las pruebas van destinadas procesalmente a dar certeza sobre aquéllos; pero tal posición es descalificable debido a la circunstancia de que no es cierto que únicamente las pruebas sirven para acreditar sobre los HECHOS del proceso y de que sólo ellas permiten establecer esa certeza; ellas no son el único factor procesal eficiente para ilustrar sobre los hechos sino que las presunciones legales o de derecho también lo hacen y por eso, sea el caso, el art 166 CGP expresa que "...el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"; siendo, además, evidente que existe la opción o posibilidad de que esa prueba en contrario no llegue a darse contra la presunción meramente legal. También los arts 66 y 80 Código Civil. Por ejemplo, las regulaciones de los arts 92, 95, 214 (modif Ley 1060 de 2006, art 2º), 769 Código Civil, 83 Constitución Nacional, etc. Peor aún, la presunción de derecho no admite prueba en contrario por disposición legal. Eso sin tener en cuenta la valoración de los hechos beneficiados por la "situación más favorable al trabajador en caso de DUDA en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho" (art 53 Carta Política // ver sent **SU-241 de 2015** de la Corte Constitucional), sobre lo cual puede decirse que mientras la prueba para acreditar plenamente sobre un hecho o varios debe producir CERTEZA en el juez, la situación más favorable al trabajador ante la DUDA no depende de la certeza sino por el contrario de la incertidumbre y, por ende de falta de prueba plena o que dé certeza. Múltiples presunciones

como las enunciadas tocan diversas materias del derecho procesal, como el CGP; por ejemplo:

* de buena fe; *de concepción; *de conmorienencia; *de dolo; *de muerte por desaparecimiento; *de nacimiento; *de paternidad; *de posesión; *de domicilio; *etc.



O.O

3.- COMPETENCIA.

3.1.- La norma atacada (art 280 –Contenido de la sentencia- Ley #1564 de 2012 o Código General del Proceso) tiene rango y fuerza de ley.

3.2.- Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y –por ende- de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

3.3.- La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden el replanteamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

C-588 de 1992, Corte Constitucional: “..... Anota la Corte a este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo.”

C-004 de 1993, Corte Constitucional: “..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en juicio de



constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador.el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada."

La Corte Constitucional, sobre los precisos temas asentados en esta demanda, no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma atacada (art 280 –Contenido de la sentencia-Ley #1564 de 2012 o Código General del Proceso).

4.-NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo copia de esta demanda.

Atte,

 A handwritten signature in black ink, appearing to be "Clodelia Ampar Macías Sub".

Protegido por Habeas Data





NOTARIA CUATRO
BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



85927

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:

Protegido por Habeas Data , identificado con la cédula de ciudadanía / Protegido por Habeas Data la T.P.
Protegido por Habeas Data , presentó el documento dirigido a DEMANDA - MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8b0I5kan9bar
01/08/2017 - 13:51:56:506



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gloria Amparo Macías Rueda



GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
Notaría cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8b0I5kan9bar

NOTARIA CUATRO
BARRANQUILLA
GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
ENCARGADA

NOTARIA CUATRO
BARRANQUILLA